

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00234-00**

Procede el Juzgado dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia

**ANTECEDENTES**

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presentó demanda contra JOSÉ GUILLERMO RODRIGUEZ FUENTES, propietario del inmueble denominado “LA FE DE DIOS”, el cual se identifica con en número de matrícula inmobiliaria No. 190-27564 y ubicado en el departamento del Cesar, municipio de Valledupar, vereda “CGTO VALENCIA DE JESÚS – LAS MARÍAS” para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “CUESTECITAS (según folio de matrícula) – LA LOMA (según IGAC)”, requiriéndose intervenir el predio mencionado anteriormente por motivos de utilidad pública.

**DEMANDA**

Solicita GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 190- 27564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad de JOSÉ GUILLERMO RODRIGUEZ FUENTES, servidumbre necesaria para el proyecto de construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “CUESTECITAS – LA LOMA”, cuyas dimensiones y ubicación, están determinadas en la pretensión primera, y consecuentemente, disponer la inscripción de la sentencia que al efecto se profiera en el folio de matrícula objeto de demanda, como constitución de servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente.

**HECHOS**

Expresa como hechos para sustentar las pretensiones los que a continuación se compendian:

1. EL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según escritura pública No. 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

2. La Unidad de Planeación Minero-Energética (“UPME”), es una Unidad Administrativa especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

3. En desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 06-2017, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, la cual fue adjudicada a la GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 16 de febrero de 2018.

4. Indica que, para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “CUESTECITAS–LA LOMA” se requiere intervenir parcialmente el predio denominado “LA FE DE DIOS”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27564, ubicado en la vereda “CGTO VALENCIA DE JESÚS – LAS MARÍAS” para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “CUESTECITAS (según folio de matrícula) – LA LOMA (según IGAC)”, requiriéndose intervenir el predio mencionado anteriormente por motivos de utilidad pública, de propiedad de JOSÉ GUILLERMO RODRIGUEZ FUENTES, siendo el área a afectar, de un total de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (26.706 M2), la cual, cuenta con cobertura de pastos y árboles aislados de (Lechoso y Campano).

5. Que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se

ha estimado en la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$30.228.271).

## CONSIDERACIONES

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales<sup>1</sup>.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, tales como el plano determinador de la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio,

---

<sup>1</sup> Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.

en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, a fin que se designen peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregonan la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos

breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre.

### **CASO CONCRETO**

Como ya se indicó, la entidad demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., desarrolla el proyecto: construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “CUESTECITAS–LA LOMA” adjudicado dentro de la convocatoria Pública UPME 06-2017, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV.

El referido proyecto atraviesa entre otros, el predio propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 190-27564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, tal como se aprecia en el plano aportado como prueba en la demanda.

Se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-27564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de JOSÉ GUILLERMO RODRIGUEZ FUENTES.

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (26.706 M2) del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a \$30.228.271.

En este punto es necesario reiterar que el demandado JOSÉ GUILLERMO RODRIGUEZ FUENTES no presentó oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, luego dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

### **DECISIÓN**

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

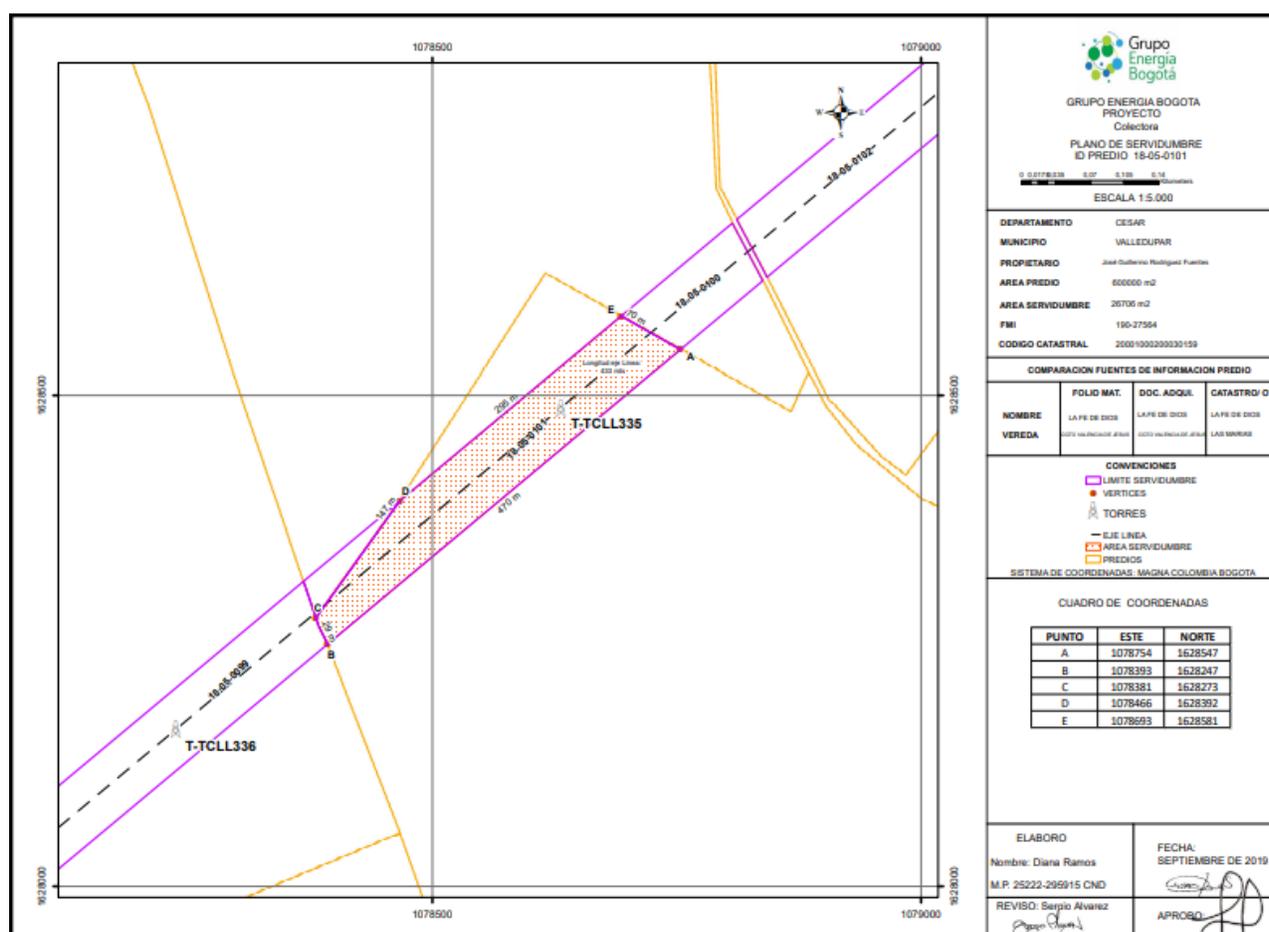
### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPONER** a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, sociedad identificada con NIT. 899.999.082-3, la servidumbre de energía eléctrica pretendida sobre el predio denominado "**LA FE DE DIOS**", ubicado en el municipio de Valledupar, vereda "CGTO VALENCIA DE JESÚS" (según folio de matrícula) "LAS MARÍAS" (según IGAC), con matrícula inmobiliaria 190- 27564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con los linderos descritos en la Escritura Pública 139 del 30 de enero de 2018 de la Notaría Tercera de Valledupar, los cuales se ilustran a continuación:

Departamento del Cesar con extensión superficial registrada de **SESENTA HECTAREAS (60 Hás)** y comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE**, predio de Efraín Cuello Daza; **SUR**, Predio de Efraín Cuello Daza; **ESTE**, Predio de José Camargo y Wilson Maestre Barrios, Carreteable en medio; y **OESTE**, Predio de Joaquín Campo Maya y Celso Domingo Castro, cerca en medio.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que la franja de servidumbre tendrá la línea de conducción corresponde a las siguientes coordenadas e ilustración:

“X: 1.078.754 m.E. y Y: 1.628.547 m.N., hasta el punto B en distancia de 470 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 29 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 147 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 295 m; del punto E hasta el punto A en distancia de 70 m; y encierra.”



**TERCERO: AUTORIZAR** a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan

la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**CUARTO: PROHIBIR** al demandado **JOSÉ GUILLERMO RODRIGUEZ FUENTES** realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 190-27564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**SEXTO: DISPONER** la cancelación de la inscripción de la demanda.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inmediata entrega del título judicial, que reposa a órdenes de este Juzgado, al demandado **JOSÉ GUILLERMO RODRIGUEZ**, por valor de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.228.271).

**OCTAVO:** Sin condena en costas, por no haberse causado. Notifíquese

**NOTIFIQUESE**

El juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00057-01**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó al extremo demandado, prestar caución en dinero para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

**ANTECEDENTES**

El proveimiento fustigado dispuso ordenarle al extremo ejecutado, prestar caución en dinero por la suma de \$260.207.449. a efectos de acceder a solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso mediante auto del 17 de febrero de 2021.

El recurrente, inconforme con la decisión, solicita *“reformar la determinación impugnada y en su reemplazo se dicte una providencia interlocutoria, que rebaje sustancialmente el monto que deben consignar en dinero efectivo mis patrocinados, a efecto de obtener el levantamiento de las cautelas decretadas en el proceso, así como para que se permita que se otorgue una caución o póliza judicial que permita el levantamiento ya practicada en este trámite judicial...”*

**CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver, advierte el Despacho que son tres los puntos de inconformidad expuestos por el recurrente; el primero, relativo al monto de la caución ordenada, el segundo corresponde a la modalidad de la garantía que se impuso en el auto fustigado y el tercero, corresponde al término que solicita de conceda para prestar la misma, dada su onerosidad.

De entrada, se advierte que, en cuanto al monto de la caución en dinero, la decisión recurrida se mantendrá por las siguientes razones:

Establece el artículo 602 del CGP que, *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) ...”*

Al respecto tenemos que la orden de apremio librada en este asunto mediante auto del 02 de Marzo de 2021, se circunscribe a la suma de (i) \$23.745.000 por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento, correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 al 31 de enero de 2021, a razón de \$7.915.000°° cada uno, (ii) \$15.830.000°° por concepto de cláusula penal pactada dentro el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución y (iii) Por los cánones que se continúen causando mes a mes los cuales se pagaran dentro de los primeros cinco días correspondientes al vencimiento, inciso 2° artículo 431 Código General del Proceso.

Bajo el anterior derrotero, tenemos que el monto objeto de ejecución, al momento en que se libró la orden de apremio corresponde a \$39.575.000 por concepto de los cánones, hasta ese momento causados y la cláusula penal, deviniendo el cobro de aquellos que en lo sucesivo se causen.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el plenario no reposa prueba de la entrega del bien cuyo arrendamiento dio origen a la presente ejecución, es pertinente señalar que, se han seguido causando cánones de arrendamiento hasta la actualidad, lo que de suyo permite concluir que, a razón de \$7.915.000, los cánones causados hasta la fecha del auto apelado ascienden a la suma de \$197.875.000, en atención a que para esa calenda han transcurrido 25 meses, los que sumados a los cánones ya causados al momento de librarse la orden de apremio y la cláusula penal, suman \$237.450.000, lo que de suyo lleva a concluir que el monto fijado para la caución ordenada, no supera el límite establecido en el artículo 602 del CGP: por tal razón ese específico punto se mantendrá incólume,

Ahora bien, el artículo 603 del CGP señala que las cauciones que ordena prestar la ley o la misma norma adjetiva, pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, etc.; no obstante, la clase, cuantía y oportunidad para allegarla, son tópicos sujetos a la discrecionalidad del juez que las ordena; y como quiera que la dispuesta por el fallador de primer grado no riñe con las establecidas en la norma venida de citar, no se advierte vulneración de carácter fundamental o contradicción al estatuto procesal que, amerite la revocatoria suplicada por el apelante.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia materia de reproche, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00100-00

En atención al informe secretarial que antecede el despacho resuelve:

1. Se reprograma la vista pública de que trata el artículo 373 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 15 de abril del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **LIFESIZE**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

2. Con todo, se requiere a las partes para que, si en el lapso de la audiencia que se va a adelantar, han resuelto sus diferencias, lo hagan saber, allegando la manifestación que hubiera lugar.

3. Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de **PRORROGAR** desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses, sin que ello implique el vencimiento del mismo, en razón al cambio de titular del presente juzgado

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00009-00**

(Auto 2 de 2)

De la anterior solicitud incidental, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres días, para que se pronuncie sobre el mismo (artículo 129 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00193-00**

Por vía de reposición contra el mandamiento ejecutivo, se provee sobre las excepciones previas contenidas en el artículo 100º [numerales 1º, 2º, 5º, 9º, y 10º] del Código General del Proceso, denominadas: (i) “Falta de jurisdicción o de competencia”; (ii) “compromiso o cláusula compromisoria”; (iii) “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”; (iv) “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; y (v) “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, propuestas por la demandada CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A. EN LIQUIDACION.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. La primera de las exceptivas propuestas “falta de jurisdicción o competencia”, por la existencia de “cláusula compromisoria” se funda en que la parte demandante no ostenta calidad de subrogante respecto de la obligación que nos ocupa, pues el pago que, al interior del proceso 2005-00476, realizó la sociedad ejecutante, corresponde a su posición de fideicomitente y beneficiario del contrato de fiducia mercantil suscrito con FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., además por su relación sustancial con los bienes allí cautelados y su obligación de preservar el patrimonio de que es objeto la fiducia mercantil en comento, lo cual, en su sentir, abre paso a la cláusula décimo primera del contrato de fiducia en mención, según

la cual, cualquier diferencia que surja entre las partes en razón del mismo, durante su ejecución o a su terminación, y que no sean resueltos por la junta del fideicomiso, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento.

Al respecto, cumple precisar que, a voces de los artículos 1666 y 1667 del Código Civil, la subrogación “es la transmisión de los derechos de un acreedor a un tercero, que le paga; y que la misma puede ser legal o en virtud de una convención.

La primera de las mencionadas, regulada en el artículo 1668, se efectúa por ministerio de la ley, y aún en contra de la voluntad del acreedor y su principal característica es que la misma, solo se puede dar en casos expresamente señalados por la ley; la segunda, conforme al artículo 1669 *Ibidem*, opera en virtud de convención con el acreedor, quien le subroga voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como acreedor.

Como efectos de la subrogación, la citada codificación señala que se traspasan al nuevo acreedor, todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo; así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Descendiendo al asunto, observamos que, a pesar de los reparos esgrimidos por el recurrente, la subrogación de que se vale la CAJA DE VIVIENDA POPULAR si operó, tan es así que en los anexos de la demanda obra decisión judicial que “acepta la subrogación legal, que opero por ministerio de la ley, a favor de la CAJA DE VIVIENDA PORPULAR” DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2005-0476, cuyas actuaciones fungen como integrantes del título ejecutivo complejo presentado ante esta judicatura para su recaudo compulsivo; ello antecedido del respectivo comprobante de pago de la obligación allí ejecutada por parte de la aquí accionante.

Ahora bien, entendiendo el punto de conflicto entre demandante y demandado como integrantes de la junta de la “*junta del fideicomiso*”, se vale el recurrente para invocar la mencionada cláusula compromisoria a fin de sustentar este medio exceptivo, y respecto del cual, tempranamente se advierte su fracaso; al respecto, la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup>, señaló que los árbitros, en ningún caso pueden conocer de procesos de ejecución por las siguientes razones:

*“a. En primer lugar, en virtud del principio de transitoriedad que informa la actividad jurisdiccional desplegada por los árbitros, al que se refiere el artículo 116 de la Constitución Política.*

*En este sentido, memorase que a diferencia de los procesos de conocimiento que normalmente terminan con sentencia, los de ejecución sólo culminan con el pago, de suerte que mientras este no se verifique, en forma total e integral (C.C., arts. 1626 y 1649, inc. 2º; C.P.C. art. 537), el proceso ejecutivo permanecerá vigente. Expresado con otras palabras, de los ejecutivos se sabe cuándo comienzan, pero no cuando terminan, habida cuenta que la sentencia, de ser favorable al ejecutante, no les pone fin sino que le abre paso a la cobranza forzada. Su duración es, pues, incierta.*

(...)

*Por el contrario, el proceso arbitral es por esencia temporal, dado que, se reitera, la jurisdicción que se les otorga a los árbitros es transitoria. Por eso el legislador, en el artículo 103 de la Ley 23 de 1991, precisó que tales juicios durarían 6 meses, prorrogables por un término igual, lo que choca abiertamente con la intemporalidad de las ejecuciones.*

(...)

*En segundo lugar, por la naturaleza de las funciones que cumplen los jueces en los procesos ejecutivos, dado que en ellos se realizan coactivamente derechos ciertos y, en principio, indiscutibles. Por eso de la ejecución es el uso*

---

<sup>1</sup> Exp. 2220090051201 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez (17/02/2010)

*legítimo de la fuerza al servicio de derechos subjetivos no disputados pero insatisfechos, mientras que del arbitramento es, por el contrario, definir derechos en litigio, como lo hacen los jueces en juicios de conocimiento.*

(...)

**Tan cierto es que los árbitros no pueden conocer de ejecuciones,** *que no obstante haberse establecido por el legislador, a manera de regla general, que el juez de la decisión es el juez de su ejecución (C.P.C., art. 335), en tratándose de laudos arbitrales se previó todo lo contrario, pues el encargado de hacerlo cumplir, así sea a la fuerza, es el juez ordinario (Dec. 2279 de 1989, art. 40, par. 2º, mod. Ley 446/98, art. 18. Dec. 1818, art. 165)”*

Bastan los anteriores argumentos para desestimar las excepciones de falta de jurisdicción o competencia y cláusula compromisoria.

2. Ahora bien, frente a la exceptiva de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la misma se desestima en atención a que (i) si bien el poder conferido por el extremo demandante para el presente asunto no determina de manera puntual, la documental base de la demanda ejecutiva, su naturaleza, alcances, fechas y demás características que echa de menos el censor; lo cierto es que el asunto para el cual fue conferido, en manera alguna ofrece motivos de duda pues ostenta claridad suficiente como para determinar que el mismo fue conferido para esta causa y no otra.

Ahora bien, frente a la unidad de título que el demandado reprocha frente a los documentos aportados como base de recaudo, cumple precisar que el extremo demandante aportó (i) sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito el 29 de septiembre de 2009, mediante la cual se dispuso seguir adelante la ejecución a favor del BANCO INTERCONTINENTAL S.A. contra el P.A. PARQUE METROPOLITANO cuya vocera es FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., (ii) Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 07

de febrero de 2011, que revocó parcialmente la de primer grado y dispuso seguir la ejecución igualmente contra CONSTRUCTORA NORMANDÍA S.A., con su debida constancia de ejecutoria, (iii) pagaré No. 860-3045403, base de la ejecución en comento y suscrito por PATRICIA GALLO HOYOS en nombre de FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. y JESÚS ERNESTO SALDARRIAGA ESCOBAR en nombre de CONSTRUCTORA NORMANDÍA S.A., (iv) liquidación del crédito, comprobante de pago de fecha 21 de noviembre de 2020 por la suma de \$3450.380.851 mediante la plataforma PSE e informe de títulos, (v) acta de reunión de septiembre 16 de 2020 de la junta del fideicomiso, en la que se aprueba a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR el pago de la obligación originaria del proceso ejecutivo No. 2005-00476, (vi) providencia de fecha 04 de agosto de 2021 mediante el cual se “acepta la subrogación legal que operó por ministerio de la ley a favor de CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR” al interior del proceso 2005-476, terminando, por pago total el mismo.

Sobre este puntual tópico, se debe indicar que los documentos venidos de citar, permiten establecer la existencia de la obligación que se ejecuta, el monto de la misma y la relación causal existente entre esta y el aquí ejecutante en la medida que se aportaron, tanto el pagaré base del proceso ejecutivo No. 2005-0476, las sentencias que ordenaron seguir adelante la ejecución, entre otros, contra la CONSTRUCTORA NORMANDÍA S.A., la liquidación del crédito y comprobante de pago que permiten establecer su cuantía, la decisión judicial que avaló la subrogación de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR frente al deudor BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO EN LIQUIDACION y la consecencial terminación de dicho asunto por pago total, lo que de suyo permite establecer que existe unidad en el título ejecutivo, sin que para ello se eche de menos el contrato de fiducia reclamado por el recurrente.

Corolario, estamos ante una obligación que tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados;

**exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas, por virtud de la subrogación que ya se analizó, el aquí accionante, se suyo ostenta todos los derechos, acciones y privilegios que le corresponden como tal acreedor; de ahí que la obligación que aquí se ejecuta con soporte en los documentos venidos de mencionar, comporte los presupuestos del artículo 422 del CGP, lo que, de contera, implica la prosperidad de estos medios exceptivos.

3. Finalmente, frente a las excepciones de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*; y *“No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar,”* se anticipa su negativa por las siguientes razones:

El artículo 61 del CGP, norma que regula esta figura procesal, establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

El Litis consorcio necesario lo determina la naturaleza del asunto o alguna disposición legal, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de*

*la relación jurídico sustancial objeto de controversia. Son muestras del instituto, la nulidad o resolución de una promesa o de contrato. La razón estriba en que el negocio jurídico no se puede anular o resolver respecto de unos sujetos y seguir vigente respecto de quienes no fueron demandados. La naturaleza inescindible de la relación, por si, lo explica.<sup>2</sup>*

Así las cosas, el litisconsorcio necesario, como figura procesal, se encamina a determinar la obligatoriedad de concurrencia de uno o varios litisconsortes respecto de quienes, por activa o pasiva, una eventual sentencia sería imposible de proferir, pues de lo contrario solamente se surtirían efectos de cosa juzgada relativa.

Descendiendo al caso, se advierte que la presente es una obligación dineraria, surgida de la solidaridad propia de aquella que, siendo parte del título complejo que aquí se ejecuta, ostenta estipulación en ese sentido entre FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. y CONSTRUCTORA NORMANDÍA S.A.; lo cual puede ser verificado en los documentos aportados como base de recaudo. Siendo ello así, cumple relieves que, en este tipo de obligaciones, el ejecutante puede demandar a todos los deudores solidarios o solamente a uno de ellos.

La obligación solidaria se caracteriza porque el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores, al que elija el acreedor, de modo que este no está obligado a reclamar a todos, sino que depende de su arbitrio, como aquí ocurre.

Recuérdese que el artículo 1568 del Código Civil define:

*“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede*

---

<sup>2</sup> SC4159-2021

*exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum"*

Así las cosas, se desestima la excepción en comento.

## **DECISION**

Consecuencia de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DESESTIMAR**, como consecuencia de lo anterior, las excepciones previas incoadas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente, incluyendo como agencias en Derecho, la suma de \$3.480.000.

**CUARTO:** Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en numeral 2o de auto adiado 06 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00315-00**

Analizada la causal por medio de la cual, el Juzgado 28º de Familia del Circuito de Bogotá, desechó el conocimiento de la presente acción, a cuyo respecto, si bien es cierto, existe la cláusula general de competencia, según la cual, el artículo 15 del CGP estatuye que corresponde a los jueces civiles del circuito, todo asunto que no esté atribuido por la ley a otro juez; no lo es menos que dicha situación ya ha sido decantada por la Corte Suprema de Justicia, corporación en la que ha hecho carrera una postura diametralmente distinta; según la cual se ha establecido que:

*“el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas y que la acción judicial de declaratoria de hijos de crianza va encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprenden derechos y obligaciones entre las partes, en razón a que no es dable tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil<sup>1</sup>.*

(...)

*el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo.”*

Así mismo refirió la Alta Corporación, al referirse a un asunto de similares contornos que *“la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC5594 de 14 de agosto de 2020

*estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana”*

Así, en providencia SC1171-2022, citando casos similares, la misma Sala, citando las decisiones (STC5594, 14 ag. 2020, rad. n.º 2020-00184-01, rememoró:

*“Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.*

*Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo...*

*Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana.”*

Refulge de lo anterior, que esta Judicatura, absteniéndose de avocar el conocimiento del presente asunto, por carecer de competencia para ello.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, en aras de que lo desate, por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00009-00**

(Auto 1 de 2)

1. En atención al escrito adosado en consecutivo No. 133 de esta encuadernación virtual, el Despacho tiene por revocado el mandato conferido por la parte demandante al abogado JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA.

2. En consecuencia, el Despacho dispone reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al abogado JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO, como apoderado judicial de la parte demandante.

3. Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL contenida en Escritura Pública No. 00815 del 30 de abril de 2007 otorgada en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, de MAYOR CUANTÍA promovido por RECIBANC SAS, y en contra de ORTIZ ALBAN LTDA MADICINA ESPECIALIZADA EN LIQUIDACION por pago de total de la obligación, conforme lo expresa el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

**TERCERO:** En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

Para el efecto, se toma atenta nota del embargo de remanentes proveniente del Juzgado 1o Civil Municipal de Ejecución, conforme se aprecia en oficio No. OOECM-0523DT-2497 del 10 de mayo de 2023 que reposa en consecutivo No. 0136. Secretaría proceda en la forma correspondiente.

**CUARTO:** Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **DESGLÓSESE** el pagaré No. **14571** de fecha 31 de julio de 2017, aportado como base de la ejecución, con destino a la PARTE DEMANDADA, dejando las constancias de rigor.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00260-00**

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado

**DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago en favor de REINTEGRA S.A.S. contra EDGAR ALEJANDRO PALACIOS RIVERA por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

**Pagaré 570096857.**

1. Por la suma de \$172.101.670 M/Cte por concepto 65 cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2018 y el 16 de mayo de 2023. A razón de \$2.647.718 M/Cte.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas anteriormente señaladas a la tasa máxima permitida, única y exclusivamente respecto de su componente de capital, habida consideración que la literalidad del título ejecutivo indica que el valor de cada una de las cuotas mencionadas, comprende (i) capital e (ii) intereses a la tasa del 16.0800%.

3. Por la suma de \$15.886.308 M/Cte a título de capital acelerado, más los intereses moratorios correspondientes los cuales se liquidarán desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y exclusivamente sobre el componente de capital de las cuotas que comprenden este emolumento.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la profesional del derecho, DIANA MILENA JIMENEZ HURTADO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00307-00**

Encontrándose la presente demanda al Despacho para su calificación, y efectuado un estudio de los documentos aportados para la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo.

De entrada, se advierte que la demanda se soportó en facturas electrónicas, no solo porque los documentos aportados refieren ser una “representación gráfica de factura de venta electrónica”, sino porque cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, además, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, según los términos del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016.

En ese orden, es necesario señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

*“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

*El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).*

Bajo ese derrotero, es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

*“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las*

*acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (Resaltado del juzgado)<sup>1</sup>.*

Postura asumida por la misma corporación en providencia de fecha 28 de abril de 2021, en la cual se expresó:

*Dicho en otra forma, una vez expedido el “título de cobro” que equivale a la representación documental de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico, de ahí que el artículo 2.2.2.53.13, inciso 5° de la disposición que viene de citarse, disponga que “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico<sup>2</sup>”.*

Aunado a lo normatividad venida de citar, y con la reforma que introdujo el **Decreto 1154 de 2020**, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, señala que *“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.*

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica, una certificación emitida por el

proveedor de software en cuanto a su validación, trazabilidad y entrega al adquirente, mas no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Obsérvese que, al sub judice no se aportaron propiamente las “facturas electrónicas”, sino su representación gráfica, la que, por sí sola, carece de mérito ejecutivo; en tal sentido se advierte que no se discute que las personas que expidan, generen y entreguen facturas electrónicas deben poner a disposición del adquirente o beneficiario una representación gráfica de la misma, en formato impreso o digital, evento último en el cual deberán enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1).

En este punto, sea pertinente precisar que, a voces del numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, la factura electrónica como título valor *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Así mismo, tenemos que el numeral 8º Ibidem, señala que *“(…) la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.”*

Por su parte, el parágrafo del artículo 2.2.2.53.6 Ibidem estatuye que *“Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN”.*

Sobre aspectos como el aquí analizado, el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 28 de julio de 2023 reitero:

“Al efecto, recuérdese que la funcionaria de cognición negó el mandato de pago, porque no se allegó el archivo XML de los títulos de cobro del que se

pueda determinar la validez de la operación realizada, y si fueron recepcionados por la parte demandada, o el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De ahí que las documentales que se aportaron como sustento de la ejecución corresponden a una “Representación Gráfica” de los respectivos cartulares, de las cuales, tampoco se acreditó su remisión “al correo electrónico de la convocada.

Puestas así las cosas, deviene la confirmación de la providencia cuestionada, pues acorde con la disposición en cita, para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de una factura electrónica, es necesario aportar el respectivo “título de cobro”, que corresponde a “(...) la representación documental de la factura electrónica como título valor” , de modo que solo así procederá la ejecución no con la sola factura ni con su reproducción impresa o digital, o como lo hizo el ejecutante, su representación gráfica<sup>1</sup>.”

Lo anterior cobra relevancia en la medida que la sola representación gráfica de la factura, si bien puede cumplir con las previsiones de los artículos 422, del CGP, y deben, también, atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, que en concreto refieren a los requisitos explicitados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del C.Cio. Igualmente, es preciso relieves que el precepto 617 del Estatuto Tributario señala algunas reglas adicionales en torno a la validez del documento en mención y que se han expuesto a lo largo de esta providencia, pues para establecer la trazabilidad de su expedición, transmisión y aceptación, es necesario hacer la verificación en el Sistema de Facturación Electrónica de la DIAN, aun cuando se hubiere allegado representación gráfica a efectos de establecer su existencia y circulación.

En el sub examine, hecha la verificación del CUF, con todas las facturas allegadas como base de ejecución, se advierte lo siguiente:

Factura No. 01FV10257099

---

<sup>1</sup> Exp. 110013103008202300202 01 M.P. Juna Pablo Orozco

 Administrador	<h3>Buscar documento</h3> <p>Por favor diligencia los siguientes datos:</p> <p>CUFE o UUID</p> <div style="border: 1px solid red; padding: 2px;">71569f762f4f1f34f5e26f09da2f332fff2d9032f02dae905cf4ba8</div> <p style="color: red; font-size: small;">Documento no encontrado en los registros de la DIAN.</p> <p><b>Buscar</b></p>
 Empresa	
 Persona	
 No Facturador	
 Certificado	
 <b>Buscar Documento</b>	

Factura No. 01FV10259037

 Administrador	<h3>Buscar documento</h3> <p>Por favor diligencia los siguientes datos:</p> <p>CUFE o UUID</p> <div style="border: 1px solid red; padding: 2px;">4f6c2d1d1bfd7822af2e6289af372bc288a9fed60ec03e9ff77c91d</div> <p style="color: red; font-size: small;">Recaptcha inválido.</p> <p><b>Buscar</b></p>
 Empresa	
 Persona	
 No Facturador	
 Certificado	
 <b>Buscar Documento</b>	

Factura No. 01FV10259870

 Administrador	<h3>Buscar documento</h3> <p>Por favor diligencia los siguientes datos:</p> <p>CUFE o UUID</p> <div style="border: 1px solid red; padding: 2px;"><code>5f907e8cfd10380497be8b3e58bbbe65565a13040819ce8171a50!</code></div> <p style="color: red; font-size: small;">Recaptcha inválido.</p> <div style="background-color: #008000; color: white; padding: 5px; text-align: center; width: fit-content; margin: 10px auto;"><b>Buscar</b></div>
 Empresa	
 Persona	
 No Facturador	
 Certificado	
 <b>Buscar Documento</b>	

Factura No. 01FV10259873.

 Administrador	<h3>Buscar documento</h3> <p>Por favor diligencia los siguientes datos:</p> <p>CUFE o UUID</p> <div style="border: 1px solid red; padding: 2px;"><code>356f36b6d094cd91ca3a47fafbf52c1bf2f9f73987773a2c23a17a5!</code></div> <p style="color: red; font-size: small;">Documento no encontrado en los registros de la DIAN.</p> <div style="background-color: #008000; color: white; padding: 5px; text-align: center; width: fit-content; margin: 10px auto;"><b>Buscar</b></div>
 Empresa	
 Persona	
 No Facturador	
 Certificado	
 <b>Buscar Documento</b>	

Factura No. 01FV10259913

Administrador

Empresa

Persona

No Facturador

Certificado

**Buscar Documento**

### Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

ce9639384097b7fb58f26b1ab6deadfd27156f02fab320381e2af2:

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

**Buscar**

Factura No. 01FV10260978

Administrador

Empresa

Persona

No Facturador

Certificado

**Buscar**

### Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

4c59f359f68b6d43c9472f7822ab5ef22174db1dcc02d3b8306232

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

**Buscar**

Factura No. 01FV10265985

Administrador

Empresa

Persona

No Facturador

Certificado

**Buscar Documento**

### Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

0d18abd9e04b2a5e01dd25f2a52eb30dec05391931774d7ea2a3e

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

**Buscar**

Así, como lo mencionó el Alto Tribunal en providencia del 28 de julio de 2023<sup>2</sup>, al expediente sólo se adosaron las representaciones gráficas de las facturas báculo del recaudo, incluso, de ello da cuenta su contenido; documentos de los que, además, no consta su remisión al adquirente, o puestas a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio, mucho menos la constancia de recepción del instrumento Mercantil.

En similar caso, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de junio de 2020 puntualizó que “(...) simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en el (...) Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago. (...) A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta - considerada título valor- fue reglamentado por la precitada autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que ‘los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia’, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto Ejecutivo de Ferretería Megaimportaciones La Imperial S.A.S.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*

contra SUTEC Sucursal Colombia S.A. 8 1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado (...)³.

Cabe resaltar que dicha decisión se acompasa con lo decidido en la sentencia CSJ STC14417-2022, en la que la Sala de Casación Civil, al analizar un caso de similares contornos, señaló que:

*“(...) Esclarecido lo anterior, en cuanto a la exigibilidad del «título de cobro» a través del «registro» de la factura electrónica, para el ejercicio de la acción cambiaria, es menester aclararle a la accionante que tal requisito lo establece el parágrafo 3º del artículo 2.2.2.5.3.1. del Decreto 1074 del 2015, que a la letra dice: «Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas», presupuestos que, según lo constató el tribunal, no fueron cumplidos por la ejecutante, toda vez que las facturas se aportaron sin el referido «título de cobro», lo que impedía su ejecución por la vía judicial.”*

Recuérdese que bajo el Decreto 1154 de 2020, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN, por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, señala que *“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes*

---

<sup>3</sup> Sentencia del 17 de junio de 2020. Radicación E 11001-02-03-000-2020-00101-00. Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

*o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.*

En ese orden, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución, reúne los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo “TÍTULO DE COBRO” emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML **o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RDIAN.**

Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-022-2023-00073-00**

1. Para los fines legales pertinentes, téngase que la demandada LUZ ELENA PINZÓN, se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a partir del 21 de junio de 2023, quien, dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (PDF 0018).

2. Sin perjuicio de lo anterior, se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo báculo de la presente acción, a fin de acreditar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto por el factor territorial; se procede al análisis del mismo a fin de determinar si tiene entidad para prosperar.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del demandado EDGAR DE LA CRUZ MUNÉVAR CENDALES, mediante recurso de reposición, incoa excepción previa de falta de competencia por el factor territorial en atención a que, a falta de estipulación, dentro del título base de recaudo, relativa al lugar de cumplimiento de la obligación allí pactada, debe tramitarse el presente asunto ante el Juez del domicilio de la parte demandada.

## CONSIDERACIONES

Para resolver, es pertinente recordar que el artículo 28 del CGP, en sus numerales 1º y 3º señala:

*“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

(...)

*“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (SUBRAYADO DEL DESPACHO)*

Concluyese de lo anterior que, a prevención, es competente el juez del domicilio de los demandados, como también lo es el juez del lugar estipulado en los documentos base de recaudo; ello a elección del demandante.

En ese orden de ideas, a efectos de verificar la competencia de esta sede judicial para conocer del presente asunto, el recurrente indica que en la demanda no se indicó el domicilio de los demandados, no obstante manifestar que las direcciones de EDGAR DE LA CRUZ MUNEVAR CENDALES y LUZ ELENA PINZÓN FLORIAN son, la Calle 4 No. 1 – 04, de Madrid – Cundinamarca y Calle 5 No. 1 A – 27, de Madrid – Cundinamarca; así mismo, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad E DE LA CRUZ CONSTRUCTORES S.A. se obtiene que su domicilio es el municipio de Cota –Cundinamarca-.

Siendo ello así, es pertinente inferir que, en principio, es competente el Juez civil del circuito de Funza; no obstante, el extremo demandante alude haber

escogido la ciudad de Bogotá en atención a que fue el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación.

Bajo la anterior premisa, observa el Despacho que los pagaré, base de la presente acción, en cuanto al lugar de cumplimiento estipula:

*“... pagaré(mos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., el día 15 del mes de febrero del año 2023 en cualquiera de sus oficinas o en el lugar que este indique...” (Subrayado del Despacho).*

Deviene de lo anterior, que no se ha establecido de forma clara y precisa el lugar en donde debe cumplirse la obligación; sin embargo, en la carta de instrucciones se indica que “El lugar de cumplimiento será la ciudad donde se encuentre localizada la oficina del banco donde deba hacerse el pago”, y como quiera que la parte ejecutante aporta prueba de que la oficina donde ha de cumplirse la obligación es aquella denominada “*empresas Bogotá y centro*”, dando alcance a lo normado en el artículo 875 del Código de Comercio corresponda a la ciudad de Bogotá, es del caso concluir, que efectivamente si existe estipulación del lugar de cumplimiento o pago.

Siendo ello así, se concluye que no le asiste la razón al recurrente, pues existe medio de prueba que permite inferir que existe estipulación contractual que permita establecer que el cumplimiento, y por ende la competencia territorial para conocer del presente asunto corresponda a esta Judicatura, por lo que no es de recibo, que la única opción para la determinación de la competencia por el factor territorial, sea la del juez del domicilio de los demandados, esto es, la ciudad Funza Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

## RESUELVE:

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 29 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** Se tiene por notificado al demandado EDGAR DE LA CRUZ MUNEVAR CENDALES, en la forma y términos del artículo 301 – 1 del CGP, a partir de la conducta procesal desplegada en consecutivo No. 015.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar en las presentes diligencias al doctor JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA como apoderado judicial del demandado EDGAR DE LA CRUZ MUNEVAR CENDALES.

**CUARTO.** Se tiene por notificada igualmente a la sociedad E DE LA CRUZ CONSTRUCTORES S.A, en los términos del artículo 300 del CGP, en atención a que el señor EDGAR DE LA CRUZ MUNEVAR CENDALES es su representante legal (PDF 0001 Pg. 37).

**QUINTO:** Por Secretaría contabilícense los términos con que cuentan los demandados en mención para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00547-00**

1. En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho requiere a la sociedad GRUPO JURIDICO ESCOLA S.A.S, para que, dentro de la ejecutoria de esta providencia manifieste si ha recibido o no, el bien objeto de la presente acción, a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de que la respuesta sea negativa, el Despacho comisiona al señor Inspector de Policía de la localidad respectiva, para que realice diligencia de entrega al GRUPO JURIDICO ESCOLA S.A.S en calidad de secuestre designado mediante auto del 30 de septiembre de 2022. Por Secretaría líbrese el Despacho comisorio correspondiente con los insertos pertinentes.

2. Aunado lo anterior, se ordena Compulsar Copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue e identifique las posibles faltas en que pudo incurrir el representante legal de la sociedad SERSIGMA SAS y/o quien haga sus veces, ante el reiterado incumplimiento de dicha entidad a los requerimientos efectuados por el Despacho para que rinda cuentas comprobadas de su gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-29-00-000-2020- 00582-01

Para efectos de analizar la competencia en el presente asunto, debe tenerse como punto de partida el artículo 17, núm. 1º del CGP, cuyo tenor literal indica que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia: *“(...) De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Descendiendo al asunto de autos, observa el Despacho que el presente asunto, fue tramitado por el Juzgado de primer grado, por la cuerda de la mínima cuantía, en atención al valor de las escrituras públicas No. 4655 y 7009, objeto de la pretensión de simulación

Siendo ello así, se concluye que el presente es un asunto de mínima cuantía que, a voces del numeral 1º del artículo 17 del CGP es de única instancia, lo que conlleva a que esta judicatura deba declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad el 16 de mayo de 2023.

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisibile el Recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 16 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las encuadernaciones al despacho de origen y para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-050-2017-00432-01**

Por vía de apelación, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 09 de junio de 2023, que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones que se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 30 de marzo de 2023, esta Judicatura admitió el recurso de apelación que se interpusiera contra sentencia del 16 de diciembre de 2022. A cuyo efecto, imprimiéndole el trámite del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se le concedió el término de 5 días al apelante para que procediera a su sustentación.

En efecto, el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, establece:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...**” (Resaltado del Despacho).*

Como se puede observar, la parte apelante no sustentó el recurso de apelación que hoy nos ocupa dentro del término concedido, por lo cual, lo procedente, de acuerdo con la normativa procedimental aquí citada, es la declaratoria que hoy es objeto de reposición; deviniendo así que, en conclusión, la decisión fustigada mantenga incólume por estar ajustada a derecho.

Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en Providencia STL7201 de 2023<sup>1</sup>, al relatar que decisiones como la aquí censurada, *“no constituye un obrar arbitrario o infundado, por respaldarse en la normativa pertinente, aplicada con reflexiones coherentes a los supuestos fácticos específicos del proceso en cuestión.”*

*“(…) En consecuencia, estima la Sala que la decisión censurada es el resultado de un ejercicio hermenéutico propio de la autoridad judicial que la profirió, para lo cual se valió de argumentaciones que consultan las reglas mínimas de razonabilidad jurídica. Entonces, resulta evidente que la posición de la promotora de la presente acción residual y preferente no va más allá de querer reabrir un debate jurídico ya dirimido y finiquitado, por no haberle resultado acorde a sus intereses.*

*Por último, debe decirse que la naturaleza de la tutela no radica en la generación de un escenario adicional en el que la parte interesada imponga sus tesis frente a las de los jueces naturales, tal y como se percibe en este caso, máxime si se tiene en cuenta que la interpretación del artículo 322 del Código General del Proceso, replicada en el artículo 12 del Decreto 2213 de 2022, ya fue esclarecida por la Corte Constitucional en sentencia CC SU-418-2019.”*

Todo lo anterior, señalando que, en sentencia CSJ STL2791-2021, se estableció:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su*

---

<sup>1</sup> M.P CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (Ver también: CSJ STL2791-2021, CSJ STL11496- 2021, CSJ STL4467-2022 y CSJ STL11649-2022)

*finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso" (negritas y cursiva en el texto original).*

## **DECISIÓN**

Por lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto censurado del 09 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en inciso final de la providencia venida de mencionar.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.